



REPÚBLICA DE COLOMBIA



AUTO Nº 0729 DE 2020
01-12-2020



20202120007294

“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., dentro de la Acción de Tutela 202000315 00, Instaurada por la señora DIANA CAROLINA GONZÁLEZ MORENO, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo proferido por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. y,

CONSIDERANDO:

La CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil setecientos sesenta y seis (3.766) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

Mediante la **Resolución No. 20182120178405 del 24-12-2018**, publicada el 4 de enero de 2019 y que adquirió firmeza total el 15 de enero del 2019, la CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo de carrera identificado con el código **OPEC No. 59176**, denominado **Instructor, Código 3010, Grado 01, del Área Temática de Procesamiento de Alimentos de Lácteos y Derivados**, en la cual la señora **DIANA CAROLINA GONZÁLEZ MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.369.633, ocupó la **posición No. 2**.

La señora **DIANA CAROLINA GONZÁLEZ MORENO** promovió Acción de Tutela en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y la Comisión Nacional del Servicio Civil, trámite constitucional asignado por competencia funcional al Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., bajo el radicado No. 202000315 00, quien mediante providencia del 23 de noviembre de 2020, notificada a la CNSC el día 24 del mismo mes y año, resolvió:

“PRIMERO: Negar la solicitud de coadyuvancia conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

TERCERO: Tutelar los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos invocados por la señora Diana Carolina González Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía 33.369.633, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO: Para la protección de tales derechos, se ordena lo siguiente:

1.- El Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, a través del Director General, dentro del término improrrogable de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, deberá identificar en la planta de personal si existe una vacante en **el mismo empleo** al reportado en la OPEC 59176, bajo la denominación de Instructor, código 3010, grado 01, independientemente de que haya sido convocado o no. En caso afirmativo, el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, deberá reportar el cargo, verificar todos los requisitos legales, y de ser procedente, efectuar el nombramiento en período de prueba de la señora Diana Carolina González Moreno, en estricto orden de mérito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de los primeros diez (10) días concedidos para la

“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., dentro de la Acción de Tutela 202000315 00, Instaurada por la señora DIANA CAROLINA GONZÁLEZ MORENO, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA”

identificación del cargo. Se precisa que el nombramiento está supeditado al cumplimiento de las exigencias de Ley.

2.- En caso de que no exista el mismo empleo, el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, a través del Director General, en conjunto con la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de su Presidente, dentro del término improrrogable de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, deberán **adelantar un estudio de equivalencias que permita determinar si es viable o no autorizar el uso de la lista de elegibles que integra la señora Diana Carolina González Moreno, para la provisión de cualquier empleo equivalente al reportado en la OPEC 59176, bajo la denominación de Instructor, código 3010, grado 01, en la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA que se encuentre vacante o que haya surgido con posterioridad a la convocatoria.** Conforme lo señaló la Corte Constitucional, la entidad Identificado el cargo equivalente, la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá consolidar y expedir la Lista de Elegibles para proveer la vacante correspondiente; por su parte, el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, a través del Director General, deberá, de ser procedente, efectuar el nombramiento en período de prueba de la señora Diana Carolina González Moreno, en estricto orden de mérito, previa verificación de todos los requisitos legales, dentro del término improrrogable de diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de los primeros diez (10).

El término de diez (10) días concedido a las accionadas para i) identificar en la planta de personal si existe una vacante en el mismo empleo al reportado en la OPEC 59176, bajo la denominación de Instructor, código 3010, grado 01, como para ii) adelantar un estudio de equivalencias en el caso de que no exista el mismo empleo, corre de forma simultánea a partir de la notificación de esta providencia.

Se precisa que cualquier eventual nombramiento está supeditado al cumplimiento de las exigencias de Ley y depende del resultado del análisis que deberán efectuar las entidades para determinar la existencia de cargos iguales o equivalentes vacantes.

QUINTO: Suspender la vigencia de la lista de elegibles que integra la señora Diana Carolina González Moreno y aquellas que deban ser utilizadas para materializar las ordenes que aquí se imparten (estudio de equivalencias), por lo menos hasta que se agoten todos los trámites contemplados en esta providencia para la protección de sus derechos fundamentales, de modo que, esa suspensión será levantada, única y exclusivamente, cuando se pruebe que se adelantaron las gestiones para la identificación de un cargo igual o equivalente, no se haya podido identificar ninguno o se haya efectuado su nombramiento en período de prueba.

SEXTO: Negar las demás pretensiones”. (Resaltados del texto)

En uso de las facultades y en atención a la necesidad de garantizar el principio del mérito que debe ser transversal a todos los procesos de selección, mediante oficio No. 20201400910911 del 27 de noviembre de 2020, la CNSC impugnó y solicitó aclaración de la decisión de primera instancia.

Con el fin de dar cumplimiento a la decisión judicial, especialmente a la determinación de realizar de forma conjunta con el SENA, un estudio de equivalencia que permita determinar si es viable o no autorizar el uso de la lista de elegibles que integra la señora Diana Carolina González Moreno, para la provisión de cualquier empleo equivalente al reportado en la **OPEC 59176**, que se encuentre vacante o que haya surgido con posterioridad a la convocatoria, se dispondrá a través de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC solicitar al SENA una relación de los códigos OPEC que cumplan con las características dispuestas en la orden judicial.

Actuación que debe tener en cuenta que el empleo identificado con el código **OPEC No 59176**, denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, pertenece al **Área Temática de Procesamiento de Alimentos de Lácteos y Derivados**, misma que hace parte intrínseca, esencial y definitoria de las funciones del empleo como puede verse en el enlace: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/consulte-opec-436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena>.

Lo anterior, considerando que las funciones y competencias laborales específicas establecidas en la Resolución No. 1458 de 2017 expedida por el SENA, reglamentó en el parágrafo del artículo primero que: **“Las funciones y competencias laborales específicas (...) para el nivel Instructor están organizadas por Redes de Conocimiento y Redes Institucionales, y dentro de éstas por Áreas Temáticas o de Conocimiento”.** (Negrilla y cursiva fuera del texto).

“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., dentro de la Acción de Tutela 202000315 00, Instaurada por la señora DIANA CAROLINA GONZÁLEZ MORENO, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA”

Recibida la respuesta emitida por el SENA, el Director de Administración de Carrera Administrativa, procederá a realizar un estudio *“de equivalencias que permita determinar si es viable o no autorizar el uso de la lista de elegibles que integra la señora Diana Carolina González Moreno, para la provisión de cualquier empleo equivalente al reportado en la OPEC 59176, bajo la denominación de Instructor, código 3010, grado 01, en la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA que se encuentre vacante o que haya surgido con posterioridad a la convocatoria”*, así y de ser procedente, realizar la autorización de uso de lista.

De no darse lo anterior, y una vez identificado cargo equivalente *“la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá consolidar y expedir la Lista de Elegibles para proveer la vacante correspondiente”*, de acuerdo a los puntajes asignados a cada uno de los aspirantes que al igual que la señora **DIANA CAROLINA GONZÁLEZ MORENO** no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a la vacante para la cual se inscribieron, en garantía del principio constitucional de mérito.

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional¹, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

“(…) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)”.

De lo expuesto, se informará a la señora **DIANA CAROLINA GONZÁLEZ MORENO** a la dirección electrónica registrada en la inscripción al concurso: daglez@misena.edu.co

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir la decisión judicial adoptada por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, consistente en tutelar los derechos fundamentales a la señora **DIANA CAROLINA GONZÁLEZ MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33369633, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar, a través del Director de Administración de Carrera Administrativa de esta Comisión Nacional, solicitar al SENA una relación de los códigos OPEC que cumplan con las características dispuestas en la orden judicial y una vez recibida la respuesta emitida por el SENA, efectuar un estudio *“de equivalencias que permita determinar si es viable o no autorizar el uso de la lista de elegibles que integra la señora Diana Carolina González Moreno, para la provisión de cualquier empleo equivalente al reportado en la OPEC 59176, bajo la denominación de Instructor, código 3010, grado 01, en la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA que se encuentre vacante o que haya surgido con posterioridad a la convocatoria”*, conforme lo previsto en la orden judicial, y de ser procedente, realizar la autorización de uso de lista.

ARTÍCULO TERCERO: En caso de no ser procedente el uso de la lista en los términos dispuestos por el fallo judicial, en acatamiento a lo ordenado, identificado el cargo equivalente, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a través de la Gerencia de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a consolidar la Lista de Elegibles para proveer la vacante correspondiente, de acuerdo a los puntajes asignados a cada uno de los aspirantes que, al igual que la señora **DIANA CAROLINA GONZÁLEZ MORENO**, no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a la vacante para la cual se inscribieron, en garantía del principio constitucional de mérito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y en estricto cumplimiento de la decisión proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

¹ Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., dentro de la Acción de Tutela 202000315 00, Instaurada por la señora DIANA CAROLINA GONZÁLEZ MORENO, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA”

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el presente acto administrativo al Director de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, **WILSON MONROY MORA**, al correo institucional wmonroy@cncs.gov.co, para ejecutar la orden impartida por el Juez, según lo dispuesto en este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión a la señora **DIANA CAROLINA GONZÁLEZ MORENO** a la dirección electrónica registrada en la inscripción al concurso: daglez@misena.edu.co

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar la presente decisión al **Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, en la dirección electrónica: jadmin48bta@notificacionesrj.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar el presente acto administrativo al doctor **CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA**, Director General del SENA o quien haga sus veces, al correo carlos.estrada@sena.edu.co y servicioalciudadano@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos: relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO OCTAVO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cncs.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO NOVENO.- El presente Auto rige a partir de la fecha de su publicación y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2020


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Elaboró: Jhonny Zapata
Revisó: Miguel F. Ardila / Clara P.